

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 143

La audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 20 de marzo de 2020, a las 08:30 am. no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se DISPONE:

Fijar para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, fecha en que se practicarán los interrogatorios de parte y se recepcionarán los testimonios que se hayan sido decretados

NOTIFÍQUESE

La Juez,

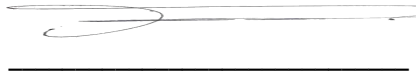


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 145

La audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 01 de junio de 2020, a las cuatro (04) pm no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se DISPONE:

Fijar para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO (4:00) DE LA TARDE**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.214

En escrito del 22 de septiembre de 2020 el Apoderado del Demandante solicita la entrega de los dineros consignados en el presente proceso. Y en memorial del 05 de octubre de 2020 el Director de Procesos Judiciales de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allega al plenario certificación de pago de costas judiciales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se digitalizó – en formato PDF - el presente proceso y se creó la correspondiente Carpeta Digital el Despacho pasará a estudiar la petición elevada por el apoderado del Demandante.

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002547930 del 27/08/2020 por valor de \$290.000,00 -Archivo 09 PDF de la Carpeta Digital-.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial antes referidos se encuentran bien constituido y contiene los datos del proceso se ordenará su entrega al Apoderado del Demandante con facultad expresa para recibir -según el poder obrante a folio 12 y 13 PDF del Expediente Digital.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente la certificación de pago de costas judiciales presentada por el Apoderado de la demanda COLPENSIONES, para que obre y conste.

SEGUNDO: ENTREGAR al Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES identificado con C.C.16.260.366 de Palmira y T.P.52.185 del C.S. de la Judicatura, con facultad expresa para recibir el Depósito Judicial 469030002547930 del 27/08/2020 por valor de \$290.000,00, constituido a favor de su Poderdante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente fisio al archivo y dejar las constancias correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

CUARTO: Teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el País por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el

Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **18/02/2021**

En Estado No. **26** se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

Partes: MARIA MERCEDES VALLEJO ORTIZ Y OTROS vs EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA Y OTROS

Radicación: 2018-00012

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

Mediante audiencia celebrada previamente se estableció que la fecha y hora para celebrar la audiencia de Trámite y Juzgamiento sería notificada por estados, a lo cual se procede a través de la presente providencia.

Por otro lado, se ordenará remitir a las partes el expediente digital, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por la señora Juez durante la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y a petición de las partes, para que se pronuncien frente a las pruebas aportadas por el apoderado de la Activa y que fueran incorporadas al plenario de manera oficiosa. Al mismo tiempo, se correrá traslado por el término de cinco (05) días hábiles, los cuales serán contados a partir del día siguiente al recibo del correo mediante el cual se haga llegar el mencionado expediente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

Segundo: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (05) días hábiles para que se pronuncien frente a las pruebas aportadas por el apoderado de la demandante. Hay que advertir que esto se hará conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de febrero de 2021

En Estado No.- 26 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, a folios 114 a 122 del expediente físico obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Por otra parte, es de anotar que dentro del expediente administrativo aportado por la demandada, fue encontrado el resumen de semanas cotizadas perteneciente al Actor, documento indispensable para la resolución del presente litigio, motivo por el cual se incorporará al plenario.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO -110- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -111-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Sexto: INCORPORAR al plenario el Reporte unificado, único, oficial y valido para prestaciones económicas que pertenece a la demandante, y que fuera hallado dentro del expediente administrativo aportado por la entidad demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de febrero de 2021**

En Estado No.- **26** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de febrero de 2021**

En Estado No.- **26** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En este orden de ideas, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de febrero de 2021**

En Estado No.- **26** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En este orden de ideas, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 de febrero de 2021**

En Estado No.- **26** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 211

Teniendo en cuenta que ya se digitalizó – en formato PDF - el proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2015-00147-00 y se creo la correspondiente Carpeta Digital el Despacho pasará a estudiar la siguiente demanda ejecutiva.

la señora MARIA INES RIAÑO DE OSORIO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia número 31 del 22 de febrero de 2017 confirmada por el Tribunal Superior de Cali, por las costas fijadas en el proceso ordinario y las que se causen dentro del presente asunto. Y la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la orden de apremio por las costas del proceso ordinario no se accede teniendo en cuenta que una vez revisado el Aplicativo por consulta de títulos del portal Web del Banco Agrario de Colombia se tiene que la entidad Ejecutada constituyó el Depósito Judicial 469030002465353 del 17/12/2019 por valor de \$6.000.000,00, por lo tanto se ordenará su entrega al apoderado del Ejecutante con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1 y 2 PDF del Expediente Digital Ordinario incorporado a la presente Carpeta Digital como archivo 03.

Respecto a la solicitud de medida cautelar se pronunciará el Despacho una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues los documentos que se aduce como título de recaudo ejecutivo se encuentra en firme y de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se librará orden de pago a favor del Ejecutante en estricto cumplimiento a las condenas impuestas el que se notificara **POR ESTADOS** a la Ejecutada toda vez que la acción se inicio dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA INES RIAÑO DE OSORIO, con C.C.38.977.274 de Cali y en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$40.859.367,00), por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de junio de 2012 al 31 de enero de 2017.
- b) Por los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidado desde el 29 de octubre de 2012 liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago.
- c) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la condena en costas por las razones expuestas en la motiva de este auto.

TERCERO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el Ejecutante por las razones expuestas.

CUARTO: ENTREGAR a la Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO identificada con C.C.31.378.931 de Buenaventura y T.P.49.030 del C.S. de la Judicatura, con facultad expresa para recibir, el Depósito Judicial 469030002465353 del 17/12/2019 por valor de \$\$ 6.000.000,00, constituido a favor de su Poderdante.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a PROTECCION SA del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18/02/2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ en contra de JOSE AUGUSTO ZUÑIGA GARCIA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante JORGE ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ.
- e) Debe indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, tal como lo indica el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS:
Tanto en el poder como en la demanda, en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del acápite de pretensiones, el valor que relaciona en letras no corresponde con el valor en números; debe la parte actora corregir dicha falencia.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JORGE ENRIQUE ESCOBAR MARTINEZ contra JOSE AUGUSTO ZUÑIGA GARCIA, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE FEBRERO de 2021**

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GUILLERMO GARZON OSPINA en contra de COBRES DE COLOMBIA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado (a), la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados
- d) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor GUILLERMO GARZON OSPINA.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por GUILLERMO GARZON OSPINA contra COBRES DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MONICA LOURIDO ORTIZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED. S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- a) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MONICA LOURIDO ORTIZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED. S.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA con C.C. 10.497.305 y T.P. 181.485 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE FEBRERO de 2021**

En Estado No. 26 se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN PABLO PERALTA SILVA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor JUAN PABLO PERALTA SILVA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JUAN PABLO PERALTA SILVA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

considerativa.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor JUAN PABLO PERALTA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.196.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No.26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ABRAHAM HERNANDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado, no figura inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relaciona el correo electrónico para notificaciones de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ABRAHAM HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OSCAR MARINO ORJUELA CUENCA en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relaciona el correo electrónico para notificaciones de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- b) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatorio, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por OSCAR MARINO ORJUELA CUENCA contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ con C.C. 16.582.336 y T.P. 98.589 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE FEBRERO de 2021**

En Estado No. 26 se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA en contra de SERVIOLA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanarse dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral 3, 8 y 9.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA contra SERVIOLA S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE FEBRERO de 2021

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANTONIO JOSE RESTREPO VELASCO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor ANTONIO JOSE RESTREPO VELASCO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANTONIO JOSE RESTREPO VELASCO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor ANTONIO JOSE RESTREPO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.426.
 - 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 - 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 - 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JESÚS ANTONIO VARGAS REY con C.C. 1.143.833.305 y T.P. 243.172 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 - 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EXEQUIEL MONTAÑO GRUEZO en contra de SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. - SIDOC S.A.S. Y COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL SERVICIO COLECTIVO - COPROSERCO, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EXEQUIEL MONTAÑO GRUEZO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. - SIDOC S.A.S. Y COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL SERVICIO COLECTIVO - COPROSERCO.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. - SIDOC S.A.S. y COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL SERVICIO COLECTIVO - COPROSERCO conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LETICIA BERMUDEZ MARTINEZ con C.C. 66.925.291 y T.P. 123.541 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE FEBRERO de 2021

En Estado No. 26 se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YESENIA CANO OCHOA en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DISTRITO DE AGUABLANCA - COOTRANSDISA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandante ni de los testigos.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por YESENIA CANO OCHOA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DISTRITO DE AGUABLANCA - COOTRANSDISA, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. ARMANDO TORRES GOMEZ con C.C. 16.596.448 y T.P. 48.724 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE FEBRERO de 2021

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de febrero de 2021

En Estado No. **026** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las **demandadas**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$877.803.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.755.606.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.755.606.00
TOTAL	\$5.266.818.00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de febrero de 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$877.803.00
TOTAL	\$3.377.803.00

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 146

La audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 14 de mayo de 2020, a las dos y treinta (2:30) pm no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se DISPONE:

Fijar para llevar a cabo la audiencia el artículo 77 del CPTSS el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE** Se Advierte a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 26 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria